

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Y, teniendo únicamente, presente:

Que, del mérito de los antecedentes expuesto por la recurrente, aparece que la decisión que se impugna corresponde a un asunto de competencia exclusiva del Senado de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en las que este Poder del Estado carece de competencia para inmiscuirse.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales y lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la resolución apelada de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 57.564-2024.





KYTXXRCGRKX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

